# 2. TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO Y AMPARO DIRECTO.

#### 2.1. Demanda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuestos que la demanda de amparo es un acto procesal del quejoso mediante el cual ejercita la acción de amparo a fin de obtener la protección de la Justicia Federal, al considerar que uno o varios actos reclamados transgreden sus garantías individuales, o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados. La demanda de amparo constituye un todo unitario que ha de examinarse en su integridad, a fin de que la autoridad competente armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman; su estudio integral no debe limitarse al escrito de demanda o a lo expresado en la comparecencia, sino que debe comprender, igualmente, su ampliación, aclaración y el análisis de los documentos que la acompañan y que, de hecho, forman parte de ella, ya que sólo así puede alcanzarse la interpretación

### A) Amparo indirecto.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

completa de la voluntad del que demanda la protección de la Justicia Federal.

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.<sup>1</sup>

Más adelante se analizará el amparo en materia penal, en este punto se adelanta al respecto que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez. <sup>2</sup>

En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.<sup>3</sup>

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de la ley de amparo, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma ley. <sup>4</sup>

Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ibídem; Artículo 116.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ibídem; Artículo 117.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibídem; Artículo 118.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibídem; Artículo 119.

suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.<sup>5</sup>

### B) Amparo directo.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia:

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (Derogada).6

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibídem; Artículo 120.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibídem; Artículo 166.

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de la partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.<sup>7</sup>

Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.<sup>8</sup>

Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envió de los autos originales; evento este en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibídem; Artículo 167.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ibídem; Artículo 168.

señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.<sup>9</sup>

#### 2.2. Admisión o desechamiento de la demanda.

I. Por auto admisorio de la demanda la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende, la resolución judicial que emite un órgano jurisdiccional, por medio de la cual acepta a trámite la demanda de garantías, previo examen tanto del escrito de demanda como de su aclaración, si la hubo, y al no encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con este auto se da inicio al juicio de amparo.

### A) En los amparo indirectos.

Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.<sup>10</sup>

Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las

<sup>9</sup> Ibídem; Artículo 169.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ibídem; Artículo 147.

demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.<sup>11</sup>

### B) En los amparos directos.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

II. Por auto de desechamiento de la demanda la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende, la resolución judicial que emite el órgano jurisdiccional, mediante la cual no se admite la demanda de garantías por existir motivos manifiestos e indudables de improcedencia, lo que significa que existe un obstáculo jurídico que impide la admisión, tramitación, sustanciación y decisión del fondo de la controversia constitucional.<sup>12</sup>

III. Entre el auto de admisión y de desechamiento hay un tipo de auto intermedio, que se llama auto aclaratorio de la demanda, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido como la resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional, mediante la cual se requiere al quejoso para que aclare su escrito inicial de demanda, a fin de que subsane en tiempo las irregularidades o deficiencias advertidas.

Estas irregularidades o deficiencias pueden ser:

- 1) En el amparo indirecto: por la omisión de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, porque no se haya indicado con precisión el acto reclamado o porque no se hubieran exhibido las copias a que alude el artículo 120 de dicho ordenamiento; estas irregularidades deberán subsanarse en el término de tres días; y,
- 2) En el amparo directo: por no haberse satisfecho los requisitos contenidos en el artículo 166 de la ley en comento, esta omisión deberá subsanarse en un término que no exceda de cinco días.

#### 2.3. Informe previo y justificado.

. .

<sup>11</sup> Ibídem; Artículo 148.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibídem; Artículo 179.

Cuando se habla de informe previo e informe con justificación en el amparo, se está haciendo referencia directa a la figura jurídica del amparo llamada suspensión.

El informe previo lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el escrito presentado en el juicio de garantías por la autoridad responsable en el cual se concreta a expresar si son o no ciertos los hechos o actos que se le atribuyen y, en su caso, la cuantía del asunto, a la vez, puede deducir razones y fundamentos sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. En caso de no rendir el informe previo o de que exista evidente imprecisión y confusión respecto de las manifestaciones vertidas en él, se tendrán por ciertos los actos que se le reclamen, sólo para efectos de la suspensión, además de que a la autoridad se le impondrá una corrección disciplinaria.

El mismo órgano supremo de justicia del país determinó que por informe justificado debe de entenderse el escrito presentado ante el órgano jurisdiccional que conoce del amparo, dentro del término legal, acompañado con las constancias que lo justifican, mediante el cual la autoridad responsable reconoce o niega la existencia del acto reclamado y de los hechos que constituyen sus antecedentes y expone las razones o fundamentos que estima pertinentes para sostener la improcedencia del juicio, la constitucionalidad y/o la legalidad de dicho acto o la incompetencia del Juez para conocer del procedimiento, y hace valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que estime pertinentes; si fuere el caso, la responsable solicitará la acumulación si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley de Amparo; también puede aducir algún impedimento del Juez del conocimiento cuando ocurra alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 66 de la ley señalada; en su caso, comunicará la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados. La omisión del informe ocasiona que se presuman ciertos los actos que se reclaman y se sancione con una multa a la responsable, no exime al quejoso de la obligación de acreditar que el acto reclamado afecta su interés jurídico.

## 2.4. Prueba y alegatos.

Las pruebas en el amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ha definido como los medios idóneos para producir un estado de certidumbre en la mente del juzgador, respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición; de ahí que la sustanciación del juicio de amparo se rija por el principio de equidad en la obligación procesal de la carga de la prueba, pues no sólo el quejoso debe demostrar, en su caso, la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sino también a la autoridad responsable le incumbe la justificación de sus actos y la legalidad de sus procedimientos; en cuanto al Ministerio Público Federal, en su carácter de parte, le incumbe la decisión autónoma de su pedimento, en el que previo análisis del asunto, puede solicitar la concesión del amparo, la negativa o el sobreseimiento del juicio.

En los juicios de amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, no le son aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que se observan para el amparo indirecto, porque dada la naturaleza de ese juicio uniinstancial, que procede contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, las pruebas que se aporten al mismo, únicamente pueden consistir en los elementos convictivos que se hayan aportado en el expediente integrado ante la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo.

En cambio, tratándose del juicio de amparo indirecto o biinstancial de la competencia de los Juzgados de Distrito, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, las que deberán rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad; empero, si se trata de la pruebas de inspección ocular, testimonial o pericial, deberán anunciarse cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, como lo disponen los artículos 150 y 151 de la ley en cita.

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.<sup>14</sup>

La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.<sup>15</sup>

Los alegatos en el juicio de amparo han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como las manifestaciones o razonamientos que formulan las

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ibídem; Artículo 150.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ibídem; Artículo 151.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ibídem; Artículo 154.

partes de manera verbal o por escrito, para fortalecer sus puntos de vista sostenidos en el juicio; no forman parte de la litis constitucional, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar a su estudio, a menos que en el escrito respectivo se propongan causales de improcedencia.

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.<sup>16</sup>

#### 2.5. Resoluciones.

Las resoluciones son las diferentes formas de expresión de las decisiones que toman y adoptan los tribunales de amparo durante la secuela procesal, desde la presentación de la demanda, hasta el último auto terminación del juicio y envío al archivo del expediente.

De esto se infiere que las resoluciones son de diferentes tipos y en vía de consecuencia tendrán la entre ellas una trascendencia y repercusión diferente respecto de la tramitación y resolución de las demandas de amparo. Las resoluciones por ende pueden ser autos, decretos, sentencia interlocutorias y sentencia definitivas. Por lo general, el término resolución se ha circunscrito a la

\_

<sup>16</sup> Ibídem; Artículo 155.

sentencia que se pronuncian en los juicios en general, en el caso del amparo no es la excepción, por tanto, habrán resoluciones definitivas e incidentales, según se trate de la sentencia derivada de la audiencia constitucional o de los diversos incidentes que se pueden tramitar, el más común es el de suspensión.

Otro tipo de resolución que pone fin al juicio, que sería para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la determinación judicial que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación y, respecto de la cual, las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Otro tipo de resolución es la llamada Resolución última en la etapa de ejecución, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como aquella determinación en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia definitiva, o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, contra la cual procede el juicio de amparo en la vía indirecta.

Otra resolución es la que pone fin al juicio pero porque la demanda es notoriamente improcedente, ya que se actualizan algunas de las causales de improcedencia que la ley de amparo señala.

#### 2.6. Audiencia Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la audiencia constitucional como el acto procesal dentro del juicio de amparo indirecto o biinstancial, que comprende tres periodos:

- 1) Pruebas;
- 2) Alegatos y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal; y,
- 3) Sentencia.

Es decir, se trata de un solo acto en el procedimiento judicial, cuyo último periodo va a concluir con el juicio constitucional, y que se rige por los principios de continuidad, unidad y concentración.